0000135 CIENTO TREINTA Y CINCO



Santiago, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 43, ténganse por acompañados los antecedentes remitidos.

A fojas 128, téngase por evacuado el traslado.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

- **1°.** Que, con fecha 16 de enero de 2024, la I. Municipalidad de Cerrillos ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 1° inciso tercero; 7°; 162 incisos cuarto, sexto y séptimo; 163; y 168, todos del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT O-3622-2023, RUC N° 23-4-0484941-7, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago;
- 2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 2 de febrero de 2024, a fojas 33, otorgándose traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;
- **3°.** Que, precluido lo anterior, y examinado el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción deducida no puede prosperar, en tanto concurre la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Conforme se tiene del expediente constitucional, el conflicto está referido a materias que deben ser resueltas por el sentenciador competente, en este caso, el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en el marco de un proceso laboral en que ha sido demandada;
- **4°.** Que, la actora indica que la gestión pendiente está constituida por la sustanciación de una acción laboral iniciada en su contra que, más bien, se encontraría regidas por las vinculaciones funcionarias contempladas en las Leyes N° 18.695, N° 18.834 y N° 18.883, por lo que "se está atribuyendo a los Jueces Laborales una competencia no otorgada por el Legislador, cuestión materia de Ley Orgánica Constitucional, que infringe el principio del Juez natural" (fojas 12). Por ello, anota que la aplicación de las disposiciones impugnadas del Código del Trabajo ante un tribunal que no ostentaría competencia para su conocimiento y resolución vulneraría los artículos 6°, 7°, 19 N° 3 inciso sexto, 65 inciso cuarto N° 4°, y 77 inciso primero de la Constitución,
- **5°.** Que, atendido el conflicto propuesto por la parte requirente, surge la declaración de inadmisibilidad de la presente impugnación de inaplicabilidad. Conforme se ha resuelto en este Tribunal, no compete a esta Magistratura resolver

0000136 CIENTO TREINTA Y SEIS



"asuntos que impliquen definir la eventual contradicción entre dos preceptos legales. Ese es un asunto de legalidad porque implica definir cuál es la norma que debe ser aplicada preferentemente en la solución de un conflicto sometido a la jurisdicción. Para ello, es necesario convocar a criterios de interpretación legales, que resuelvan la antinomia entre normas de igual rango. Para las controversias legales, existen otras instancias jurisdiccionales y otros procedimientos" (STC Rol Nº 1284, c. 4º), en tanto "la determinación de qué norma legal debe prevalecer en una determinada gestión judicial es una decisión que no incumbe a esta Magistratura, sino que a los jueces del fondo" (Rol Nº 2372, c. 5º). No siendo de su esfera competencial "resolver acerca de la eventual aplicación incorrecta o abusiva de un determinado precepto legal que pudiere efectuar un tribunal, lo que corresponderá corregir, en su caso, a través de los recursos que contemplan las leyes de procedimiento" (Rol Nº 1416, c. 19º).

Conforme lo anterior, el conflicto presentado se suscita a partir de la delimitación del estatuto aplicable a las partes demandante y demanda ante un Juzgado de competencia laboral, cuestión que excede al ámbito de la acción de inaplicabilidad. Junto a ello, el requerimiento presentado no argumenta a partir de la publicación, en el mes de noviembre de 2021, de la Ley N° 21.280, sobre el Ámbito de Aplicación del Procedimiento de Tutela Laboral y que declaró interpretado el artículo 485 del Código del Trabajo, lo que incide directamente en el conflicto constitucional presentado en el requerimiento, reforzando que el problema argumentado se enmarca en la delimitación del sentido y alcance de preceptos legales y no en uno de constitucionalidad de la ley;

6°. Por ello, la impugnación no ostenta fundamento plausible al no desarrollar un conflicto constitucional, concurriendo la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura. La inaplicabilidad presentada se centra en trasladar, a esta sede, lo que está siendo alegado en el proceso laboral, cuestión que excede el ámbito de esta acción constitucional (así, entre otras, las recientes resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 15.110-24, 15.231-24)

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a fojas 1.

0000137 CIENTO TREINTA Y SIETE



Acordado con el voto en contra del Ministro señor Héctor Mery Romero, quien estuvo por declarar la admisibilidad del libelo al no verificarse en la especie causales de aquellas contempladas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.134-24-INA.

0000138 CIENTO TREINTA Y OCHO

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

